República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2022 00845 00**

Accionante: Eliana Gaita Arteaga.

Accionada: **E.P.S. Compensar.**

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud e IPS ANDAR.

Derechos Involucrados: Salud, vida y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

2. **Presupuestos Fácticos.**

Eliana Gaita Arteaga promovió acción de tutela en contra de la E.P.S. Compensar, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En febrero de este año, la operaron de la vesícula biliar, pero no mejoró su estado de salud, por cuanto, presenta "*dolor abdominal constante que no [le] permite comer de manera adecuada, ni realizar [sus] actividades diarias de manera normal"*

2.2. Por lo anterior, fue valorada el pasado 21 de mayo, por Gastroenterólogo, quien le ordenó el examen "*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACIÓN",* el cual no ha sido autorizado, agendado, ni practicado a la fecha de radicación de la tutela.

2.3. Después de ser prestado efectivamente ese servicio, debe ser valorada por la especialidad de gastroenterología, por lo que le ordenaron cita de control.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la E.P.S. Compensar, autorizar y practicar el examen denominado "*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACIÓN"*

De igual forma, se le ordene a la convocada programe la cita de control con la especialidad de gastroenterología para que lo valore el referido estudio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 12 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que el *"PROCEDIMIENTO EN SALUD denominado ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA"* se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021 "*Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación* (*UPC)".*

3.4. Compensar EPS pidió se deniegue la acción ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, el procedimiento objeto de la tutela no requiere autorización y debe ser programado por la IPS ANDAR, de quien pidió su vinculación.

3.5. La Superintendencia Nacional de Salud confirmó que la accionante está afiliada en el régimen contributivo ante la E.P.S. Compensar. Solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad respecto al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, así como la importancia en la oportunidad del servicio, sin trabas administrativas de ninguna índole.

3.6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliado a Compensar E.P.S. a través del régimen contributivo como cotizante. De su parte, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

3.7. Mediante auto de 21 de julio del presente año, se vinculó a la acción a la IPS ANDAR, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la E.P.S. Compensar, transgredió las prerrogativas esenciales de Eliana Gaita Arteaga, al negarse en autorizar y proporcionar el procedimiento denominado "*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACIÓN"*

Además, verificar si procede la programación de la cita de control con la especialidad de gastroenterología.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización de un procedimiento; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *"(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho*" (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD*

HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

> "*El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*"

5. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que, pese a lo informado por la E.P.S. Compensar, no se ha programado el procedimiento *"ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACIÓN*", ordenado desde el 21 de mayo de 2022, así:

ORDENES CLÍNICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2022-05-21 11:05:10
30X - PROCEDIMIENTOS GASTROENT
No. OC7715357
compensar | salud
NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE:ELIANA GAITA ARTEAGA
EPISODIO: 43294833
EDAD:37 A
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR /PC
UNIDAD MÉDICA: 30XM_GAS
PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino
PRIORIDAD:001
IDENTIFICACIÓN:36348007
TIPO DE PACIENTE:Cat. B: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 30EC205
DIAGNÓSTICOS: K210
Código CUPS | Descripción | LAT. | Cantidad | Fecha Preferente
441302 | ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA | SIN | 0001
Realizar con Sedación

Pese a que ese servicio está incluido en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no practicarlo pese a estar cubierto dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *"(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera*

eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Y es que la EPS Compensar, al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Eliana Gaita Arteaga, no la puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que, Compensar E.P.S. es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad a la I.P.S. ANDAR, quien guardó silencio al requerimiento del Juzgado.

Adicionalmente, se advierte que, la accionante tiene orden para que luego de la practica de ese examen, sea valorada en consulta de control por la especialidad de gastroenterología, así.

ORDENES CLÍNICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2022-05-21 11:06:29
30X - GASTROENTEROLOGÍA
No. OC7715362
compensar
NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE:ELIANA GAITA ARTEAGA
EPISODIO: 43294933
EDAD:37 A
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC
UNIDAD MÉDICA:30XM_GAS
PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino
PRIORIDAD:001
IDENTIFICACIÓN:36348007
TIPO DE PACIENTE:Cat. B: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 30EC205
DIAGNÓSTICOS:K210
Código CUPS | Descripción | LAT. | Cantidad | Fecha Preferente
890348 | CONSULTA CONTROL GASTROENTEROLOGIA | SIN | 0001

Sin embargo, de esa consulta no se mencionó nada. Por consiguiente, se emitirá orden a la EPS Compensar, para que practique a Eliana Gaita Arteaga los publicitados servicios, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **Eliana Gaita Arteaga,** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.348.007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **Compensar E.P.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, programar y practicar a **Eliana Gaita Arteaga**, el procedimiento "*ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA CON SEDACIÓN*", siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente así lo permitan.

TERCERO. – **ORDENAR** a **Compensar E.P.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, luego de la práctica del referido servicio, autorice, programe y proporcione a **Eliana Gaita Arteaga** la consulta de control por la especialidad de gastroenterología, sin que para ese efecto se exceda el término máximo de siete (7) días.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42180d7b583c5dd23eff11e58bb0297273efe10e9f47fa3f931233c60a3290cf**
Documento generado en 26/07/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica